

Dra.  
**CONSTANZA MESA CEPEDA**  
Juez  
**JUZGADO 2° PROMISCOUO de FAMILIA**  
Duitama  
E.S.D.

Ref.	Proceso	<b>ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS</b>
	No.	<b>2020-071</b>
	De	<b>SILDANA RODRÍGUEZ de LEÓN</b>
	Vs	<b>JOSÉ TOBÍAS LEÓN CÁRDENAS - Otras</b>

En mi calidad conocida a folios, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido por su respetable Despacho el pasado OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) mediante el cual rechaza la demanda de la referencia.

Lo anterior por cuanto considera su Despacho que no se subsanó en debida forma, por el contrario *“se cometen nuevos yerros”* en relación con dos puntos precisos de los señalados en auto inadmisorio del dieciocho (18) de diciembre de 2020:

1. No se aclaró el alcance de los apoyos deprecados en los términos del inciso tercero del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019:

En primer lugar la citada norma resulta ambigua, al tenor señala *“(...) la sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley (...)”*, y las consideraciones de su Despacho en el auto inadmisorio, mas allá de citar la norma, no brindan claridad ni certeza en relación con el aspecto que debe ser corregido o aclarado en la demanda inicial, por el contrario, pone a la parte que represento a divagar en búsqueda de la interpretación que el funcionario judicial considera correcta, de las ya múltiples que pueden derivarse de la norma.

Se afirma erróneamente que las *“...“facultades” genéricas en materia contractual, pretensión de “cuidado” (ajena al proceso), representación ante varias entidades y administración de establecimiento de comercio...”*, incluidas en la demanda integrada que se allegó con escrito de subsanación, *“...no son propios de la adjudicación de apoyos TRANSITORIOS...”*, y se pregunta entonces el suscrito ¿Qué apoyos son propios del trámite de adjudicación judicial en el periodo de transición, si la norma no distingue entre uno y otro escenario?.

Lo cierto es que la ley que regula el presente proceso, define los apoyos como *“...tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la **asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales**”*.

Por su parte la persona de apoyo es aquella que asiste al discapacitado en la expresión de su voluntad y preferencias.

En ese orden de ideas, no es cierto que no se fijó, de nuestra parte, el alcance de los apoyos solicitados para JOSÉ TOBÍAS LEÓN CÁRDENAS, pues en el libelo en forma precisa se indicó la persona de apoyo que debe autorizarse para asistirlo por la relación de confianza, parentesco o convivencia, esto es su cónyuge SILDANA RODRÍGUEZ de LEÓN; asistencia que se solicita para la realización de diversos actos jurídicos de los cuales es titular LEÓN CÁRDENAS, con especial énfasis en el apoyo/asistencia para la manifestación de su voluntad, en relación con aspectos de carácter económico y patrimonial, como lo son:

- a. La administración de todos sus bienes propios y sociales, los cuales fueron descritos con exactitud en el acápite de hechos de la demanda.
- b. El cobro de su mesada pensional.
- c. La administración del negocio comercial de su propiedad, con razón social "MOTO JAPON", amén de los empleados que posee.
- d. Su representación ante entidades gubernamentales, la DIAN (en relación con sus obligaciones fiscales y parafiscales), bancos, Cámara de Comercio y EPS., entre otros.

De otra parte, afirma el Despacho que los actos sobre los cuales se solicita la adjudicación judicial de apoyos deben ser determinados pues "...reemplazan una directiva anticipada que entrará a regir". Directiva anticipada definida en el art.21 ibídem, así:

*"ARTÍCULO 21. DIRECTIVAS ANTICIPADAS. Las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. **Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos**".*

Al tenor de la norma no es cierto como se afirma en la providencia recurrida que no se puede "...designar apoyo para comprender negocios...", pues clara es la norma que regula la figura a la cual recurre el Despacho analógicamente, al afirmar que dentro de los asuntos que pueden decidirse anticipadamente, están aquellos que versan sobre asuntos financieros, como los que se pretende sean adjudicados en apoyo de JOSÉ TOBÍAS LEÓN a su esposa SILDANA RODRÍGUEZ de LEÓN.

En conclusión, considera el suscrito que en la demanda se aclaró con precisión los alcances de los apoyos solicitados, además que estos comprendieron actos jurídicos determinados. No obstante, la sola pretensión no implica ipso facto que la funcionaria judicial acceda a ella, pues el proceso de adjudicación judicial de apoyos tiene su procedimiento reglamentado, al cual debe ceñirse el juez de conocimiento y como quiera que conforme esta normativa (art.54, L.1996 de 2019) *en la sentencia se fijará el alcance de los apoyos*, puede la funcionaria, entonces, limitar o definir conforme a la ley y a lo que se pruebe, los apoyos solicitados en la sentencia que defina la situación jurídica, si lo considera pertinente.

2. El proceso de designación de apoyos es transitorio y la recuperación o la muerte son plazos indeterminados.

Afirma el Despacho en la providencia recurrida que el plazo solicitado para la adjudicación de apoyos no puede superar la fecha final del periodo de transición, y como quiera que la recuperación o la muerte de JOSÉ TOBÍAS LEÓN CÁRDENAS son plazos indeterminados, entiende por no subsanada la demanda.

La ley 1996 de 2019 fija un periodo de transición de 24 meses a partir de su promulgación, es decir hasta el 26 de agosto de 2019, razón por la cual los apoyos adjudicados judicialmente, por ser transitorios, no pueden superar esa fecha.

No compartimos que el Despacho rechace la demanda por no limitar a tal fecha los apoyos solicitados, pues clara es la norma al afirmar que **en la sentencia debe fijarse el plazo**, pese a que de parte no se solicite la adjudicación del apoyo sólo hasta tal fecha **es deber del juez limitar su plazo sólo hasta el período de transición**, así ello implique con posterioridad que se revise o adelante un nuevo proceso para su adjudicación en forma definitiva –según corresponda–.

En el libelo se solicita en la segunda pretensión “2. Que se declare a JOSÉ TOBIÁS LEÓN CÁRDENAS, identificado con C.C. No.4110963, como consecuencia de lo anterior, separado de la administración de todos sus bienes tanto propios como sociales **en forma transitoria**”, no obstante, a reglón seguido, en la pretensión tercera, se solicita que se nombre a SILDANA RODRÍGUEZ DE LEÓN como su apoyo judicial “hasta que se recupere satisfactoriamente o lamentablemente fallezca, lo que primero ocurra”.

La recuperación de JOSÉ TOBIÁS LEÓN es un hecho futuro e incierto y su muerte un hecho futuro pero cierto, que no constituyen “plazos indeterminados”, pues se tiene certeza, por lo menos que su muerte ocurrirá y que muy posiblemente el Alzheimer, que padece, es irreversible, entonces confundir que la norma es transitoria con el notorio hecho que la condición de JOSÉ TOBIÁS LEÓN CÁRDENAS es permanente, es como decían las damas mayores “hilar muy fino o delgadito”; tal petición tiene su fundamento en sus especiales condiciones de salud actuales, pues se trata de “una persona que está absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”, que según la ciencia y los conceptos de los médicos tratantes por la misma naturaleza de la enfermedad -el Alzheimer- no es reversible ni tiene mejoría alguna. Y mientras tanto su esposa, sus hijas, sus empleados, sus acreedores, el estado, su ente prestador de salud, entre otros esta sometidos a la subjetiva interpretación de la norma que no observa ni tiene en cuenta la condición de especial protección que el estado le brinda.

A manera de conclusión encuentra el suscrito que persiste un defecto procedimental, al otorgarse una interpretación diferente y extralimitada al espíritu de la norma, y al procedimiento legalmente normado, haciendo exigencias más allá de las previsiones de ley para tramitar el proceso de la referencia. Adicionalmente, con la providencia recurrida se desconoce el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, consagrado en el art.228 de la Constitución Política y definido por la Corte Constitucional:

*“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.** Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”.* Sentencia T-268 de 2010.

*(Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, con la providencia recurrida se da prevalencia a la norma procedimental -interpretada según el parecer muy personal- sobre el derecho sustancial en sí mismo, y a la urgente necesidad para que se adopten medidas de apoyo en favor de JOSÉ TOBIÁS LEÓN CÁRDENAS, y lograr la satisfacción de sus necesidades –hasta el punto que lo permitan sus condiciones mentales y de salud- y de su núcleo familiar, concretamente su esposa SILDANA RODRÍGUEZ DE LEÓN.

Desconoce por completo el Despacho en el auto recurrido la calidad de sujeto de especial protección de JOSÉ TOBIÁS LEÓN CÁRDENAS, pasando por alto principios constitucionales y la situación humana precaria en la que actualmente vive y que en forma directa afecta a su cónyuge, obstaculizando el acceso a la administración de justicia sin soporte jurídico para ello.

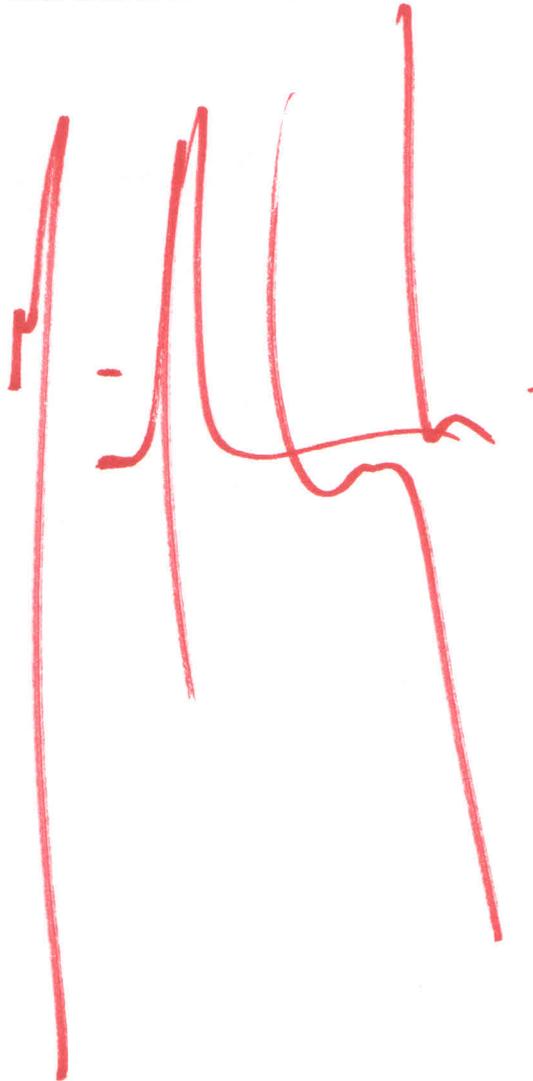
JOSÉ TOBÍAS LEÓN CÁRDENAS, un acomodado dueño de cosas que debe recurrir a los demás para subsistir junto con su cónyuge.

Por último, denota el suscrito a todas luces la inconformidad de su Despacho dentro del asunto por la necesidad de la parte que represento de acudir a la acción de tutela para que el superior jerárquico ordenara se diera trámite a la demanda de la referencia, nuevamente poniendo barreras sin soporte jurídico ni legal para no dar curso a un proceso que -se reitera- es urgente por las precarias condiciones de existencia, tanto humanas como económicas de JOSÉ TOBÍAS LEÓN CÁRDENAS, que redundan en su familia y ponen en peligro su existencia, subsistencia y su patrimonio.

Agradecería tener en cuenta mis argumentos, aunque potísimos, son de buena fe de mi parte, y le ruego señora Juez se condueña de las condiciones especialísimas de mi prohijada.

Por lo anterior, le solicito muy comedidamente reponer el auto recurrido, valorando tales argumentos para proceder a la admisión de la demanda.

Cordialmente,

A large, stylized handwritten signature in red ink, consisting of several vertical strokes and loops, positioned to the right of the closing salutation.

**MARIO QUIROGA**  
C.C. No.7222370  
T.P. No.68352

cc.            archivo